



RADICACIÓN: 08001-40-53-001-2023-00197-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA ISABEL BANDERA DE MOLA
ACCIONADO: MUTUAL SER E.P.S.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionado MUTUAL SER E.P.S., contra el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la información, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante a través de agente oficioso DARIS ISABEL MOLA BANDERA (hija de la accionante), que es paciente con Alzheimer y necesita un medicación y tratamiento regular y continuo. Desde el pasado mes de enero ha estado solicitando a la EPS mutual ser una cita para ella, y no le fue es posible, lo que le llevó a llamar a la Supersalud y elevar una queja, para sorpresa de la agente oficiosa encuentra que su madre (La Accionante), aparece registrada en la NUEVA EPS DE GUARNE ANTIOQUIA. Cuando en ningún momento se ha trasladado a ese municipio, ni mucho menos ha solicitado cambio de EPS, ya que su tratamiento y control se lleva en Soledad y Barranquilla, dependiendo donde le toquen los controles con neurología, internista y medicina general.

Menciona que La nueva EPS solo soluciono lo del traslado a Soledad, pero para poder continuar con los tratamientos de la accionante, le tocaría COMENZAR DE NUEVO el proceso, ya que cada EPS tiene su forma de evaluar los pacientes, las ordenes medicas de otra no son válidas y hay que hacer estudios nuevamente, para que le vuelvan a recetar las medicinas, que entre otras cosas son costosas. La accionante se encuentra sin medicamentos desde el mes de febrero.

En la entidad accionada reposa la Historia Clínica de la accionante y todo el tratamiento, que ha venido llevando a cabo. La IPS VIVA 1A realizo en ella un estudio completo, cuando estaba afiliada a Mutual Ser. Al informar a Mutual ser de la situación contestan que la portabilidad no es posible porque la señora ANA debe estar afiliada por lo menos 1 año en la NUEVA EPS, y repito en ningún momento solicitamos traslado para la nueva EPS.

PRETENSIONES:

El accionante por medio de agente oficioso, pide tutelar sus derechos a la salud, vida digna e información. Solicita en la brevedad de tiempo posible que se realicen los tramites necesarios para devolver a la accionante y la afilien de nuevo a la entidad accionada Mutual ser EPS, ya que entre más tiempo pase su enfermedad avanzará más rápido.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA MUTUAL SER E.P.S.

La parte accionada guardo silencio hasta la fecha del fallo emitido con fecha de abril 18 de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BARRANQUILLA.



CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA SUPERSALUD

La parte vinculada señala que, los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ella, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. Menciona que la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales.

En ese orden de ideas, la entidad vinculada deja claro que, como un Ente de control del Sistema de Salud en Colombia, no es quien tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS. También afirma no ser superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Finalmente, solicita se le desvincule ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y se declare la falta de legitimación por pasiva, por no ser el superior jerárquico de la parte accionada.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA NUEVA EPS

La parte vinculada informa que por mandato constitucional y rigiéndose por la normativa vigente las EPS solicita al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en su contra, ya que no existe vulneración de derechos causados por parte de Nueva EPS a la parte accionante.

Por último, resalta que, verificando el traslado de la acción de la tutela no se observan ordenes médicas o historias clínicas emitidas por los médicos de la entidad vinculada, por tanto, solicita que conmine a la aparte para que acuda a la IPS PRIMARIA del lugar de zonificación y así el profesional a cargo determine el tratamiento aplicar al estado actual o vigente de la señora ANA ISABEL BANDERA DE MOLA.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA MINISTERIO DE SALUD

La parte vinculada manifiesta que, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

La acción de tutela en referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable al ente ministerial, por cuanto no ha violado, viola o amenaza con violar los derechos invocados por la parte accionante. Así las cosas, establece la vinculada que la responsable por la veracidad de los datos es la fuente de información, que en este caso son las EPS y el ente territorial respectivo y no el Ministerio de Salud y Protección Social, además porque quien cumple la función de operador de la información es la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.



Por otra parte, el proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) se encuentra reglado por la Resolución 4622 de 2016, donde señala que las entidades que administran las afiliaciones serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados, es decir la responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso, de las Entidades Promotoras de Salud –EPS, Municipios y demás Entidades obligadas a compensar –EOC.

La vinculada aclara que de conformidad con las disposiciones legales no cumple con la función de afiliación o desafiliación de usuarios en la EPS, ni de realizar novedades de traslado, ni de ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA, son las EPS las que remiten estas conforme a los anexos técnicos de las resoluciones que reglamentan el flujo de información a la BDUA.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social e igualmente exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad competente para dar trámite a lo solicitado por el accionante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha abril 18 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, INFORMACIÓN y DIGNIDAD HUMANA instaurados por el agente oficioso de la accionante ANA ISABEL BANDERA DE MOLA, identificada con C.C. 22.401.377, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad NUEVA EPS, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la anulación de la solicitud de traslado de la Sra. ANA ISABEL BANDERA DE MOLA.

TERCERO: ORDENAR a la accionada MUTUAL SER EPS que proceda con el registro de afiliación, de la Sra. ANA ISABEL BANDERA DE MOLA. Esto a fin de garantizar la continuidad del servicio en salud y el tratamiento médico que requiere. Es decir, MUTUAL SER EPS deberá retomar lo relativo a los tratamientos médicos, medicamentos, y programas que se encontraban en curso en EPS, al igual que aquellos que se deriven de la enfermedad que esta padece y, en todo caso, con garantía de un tratamiento integral y acorde con las circunstancias de la accionante.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, la entidad accionada MUTUAL SER EPS, impugnó el fallo de fecha 18 de abril de 2023, proferido por la Jueza PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA y solicita que, frente al fallo indica su inconformidad en el numeral tercero, ya que la accionada ha adoptado las medidas correspondientes a fin de que se active la afiliación de la Señora ANA ISABEL BANDERA DE MOLA a esta entidad, aseverando que el juez constitucional no tuvo en consideración que durante el tiempo en el que la usuaria se registró como afiliada activa de Mutual SER EPS recibió toda la atención oportuna y necesario para el tratamiento de su afección.



Menciona que no tiene lógica que, prestaron de manera oportuna los servicios del PBS (Plan de Beneficios de Salud) al usuario, se ordene un tratamiento integral que además desconoce las normas sobre la prestación de los servicios de salud toda vez que lo único que no se le garantizó al usuario es el servicio complementario, por lo tanto, excede la congruencia de lo pedido garantizar un tratamiento integral que cubre, incluso, medicamentos expresamente exceptuados por la legislación vigente, siendo que si se quiere evitar futuras acciones de tutela para la accionada, es suficiente con la orden de garantizar servicios complementarios que se requieran en un futuro y no, ordenar garantizar tratamientos, tecnologías y/o medicamentos indeterminados, que no cuentan con orden médica puesta en conocimiento del despacho y frente a los cuales no se ha realizado ninguna verificación o reparo por parte del despacho en la presente acción constitucional.

Solicita la entidad accionada se corrija el numeral TERCERO aclarando que MUTUAL SER EPS solo podrá autorizar a la usuaria los medicamentos, procedimientos y tecnologías que se encuentren en el Plan de Beneficios en Salud o aquellos que no estando en el Plan sean financiados con recursos de la salud.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 18 de abril de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinente al derecho fundamental a la vida digna, la salud e información, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió CONCEDER la tutela interpuesta por la accionante ANA ISABEL BANDERA DE MOLA a través de su hija en calidad de agente oficioso, contra MUTUAL SER EPS, por lo que inconforme con el fallo el accionado lo impugna solicitando que se modifique el numeral tres de la parte resolutive ya que, manifiesta no tener lógica por haber prestado de manera oportuna los servicios del PBS (Plan de Beneficio de salud) a la parte accionante y en dicho numeral exigir en su última parte un tratamiento integral a la entidad accionada excede la congruencia de lo pedido, entendiéndose de que no se opone en su mayoría a la providencia y que ya ha adoptado las medidas correspondientes a fin de que se realice la afiliación de la Señora ANA ISABEL BANDERA DE MOLA (Accionante) a esta entidad.

La Sentencia T-012 de 2020 de la Corte Constitucional establece lo siguiente referente al derecho a la salud:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS, Protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador



estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

En atención a la patología padecida por la accionante (ALZHEIMER), encuentra el despacho que la acción de tutela resulta procedente por cuanto puede existir un riesgo para su vida, la salud y la integridad de la parte actora, ya que, en los hechos materia de tutela expuestos, manifestaron que se encontraba en un estado de indefensión, vulnerabilidad al encontrarse en una condición especial, lo cual denota que requería una atención inmediata.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra el derecho a la salud, en principio, resulta procedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación a este derecho, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la salud. En sentencia T-188 de 2013, ha dicho que la imposición de barreras a la prestación del servicio de salud, vulnera este derecho, el cual debe ser prestado de una manera eficiente:

“La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable”.

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

En atención a ello, se pretende la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que la acción de tutela frente al derecho que se presume vulnerado ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”.

La presente acción se impulsó debido a que se desconoció la regla establecida y se pasó por alto el título 7 del Decreto 780 de 2016 siendo el Decreto único y reglamentario del sector salud y la protección social, que establece que los traslados y la movilidad están en cabeza de los usuarios de las EPS, al trasladar de manera abrupta a la parte accionante, quien padece de la enfermedad de ALZHEIMER, siendo que esta estaba afiliada a MUTUAL SER EPS y fue trasladada a la NUEVA EPS en Guarne Antioquia sin ningún tipo de consentimiento.

Con relación al principio de integralidad en salud la corte constitucional en la sentencia T-259/2019 establece:

“En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la



promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias.

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización (...)".

Referente a lo anterior, implica que sobre esta acción constitucional se ha incurrido en un error que la accionada tiene todo el ánimo de subsanar, en el traslado sin voluntad alguna a su usuaria ANA ISABEL BANDERA DE MOLA quien instauró el escrito de tutela por medio de agente oficioso, pero hay que entender que tal y como lo describe la corte constitucional y la entidad accionada en su escrito de impugnación dar un tratamiento integral a la accionante es extralimitarse, en el entendido de que solo se pretende el reingreso a la entidad accionada para que se retomen las atenciones médicas anteriormente proporcionadas por MUTUAL SER EPS hacia la accionante, que al no ser atacadas se presumen correctas y óptimas. Además, la corte también resalta como presupuesto la orden del medico tratante para este tipo de atenciones de tratamientos integrales para ordenar su realización, de lo cual carece la parte accionante.

El Derecho a la movilidad implica el cumplimiento de unos requisitos mencionados en el Decreto 780 de 2016 en su título 7, como lo es la voluntariedad del interesado en el traslado hacia otra EPS. De acuerdo a lo expresado en el escrito de tutela, y al escrito de impugnación ofrecido por la entidad accionada, es claro que la parte accionante no solicitó el traslado sobre el cual versa esta acción constitucional a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado. De tal manera que la libertad de escogencia debe preponderar en la medida en que la voluntad del tutelante debe primar por encima de la asignación automática de que se habla por parte de la accionada.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que se debe confirmar el fallo que concedió el amparo invocado, con la salvedad de modificar el numeral 3 de dicha providencia y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, de fecha 18 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR lo dispuesto en el numeral 3º., de la parte resolutive del fallo impugnado el cual quedara así:

TERCERO: ORDENAR a la accionada MUTUAL SER EPS que proceda con el registro de afiliación, de la Sra. ANA ISABEL BANDERA DE MOLA. Esto a fin de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





garantizar la continuidad del servicio en salud y el tratamiento médico que requiere. Es decir, MUTUAL SER EPS deberá retomar lo relativo a los tratamientos médicos, medicamentos, y programas que se encontraban en curso en EPS, al igual que aquellos que se deriven de la enfermedad que esta padece y, en todo caso, con garantía de un tratamiento acorde con las circunstancias de la accionante.

TERCERO.- Notifíquese a las Partes

CUARTO.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

QUINTO.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b2d0fb4cd8cbfe782ddffc6d22cb502b49df00f22a49d8afd0e8697f9d4d3**

Documento generado en 23/05/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>